

INE/CG986/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTORA COALICIÓN “TRANSFORMADO GUERRERO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PETATLÁN, GUERRERO, EL C. PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 3813, suscrito por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual remite documentación original del escrito de queja presentado por el **C. Jorge Luis Martínez Álvarez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 11 Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra de la Coalición “Transformando Guerrero” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del **C. Perfecto Javier Aguilar Silva**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero, el **C. Perfecto Javier Aguilar Silva**. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita (Fojas 1-31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1.-Que el 8 de septiembre de 2017, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió "Declaratoria de inicio del Proceso - Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018".

2.- De conformidad con el artículo 278 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, y se iniciaran del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la Jornada Electoral.

3.-Que en el ACUERDO 08/SE/12-01-2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tuvo sesión en donde acordaron los topes de gastos de campaña, quedando para el Municipio de Petatlán, Guerrero, el tope máximo a gasta por candidato de \$193,977.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 17/100 M.N.), cantidad que no puede ser rebasada por ningún motivo por algún candidato o partido político dentro del municipio antes precisado.

4.- El día veinte de mayo del año en curso aproximadamente a las dieciocho horas, en el punto ubicado en la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, en las cercanías del puente de río de Petatlán, Guerrero, exactamente frente al negocio denominado "La casa del Campesino", estaban llegando diversos camiones de la empresa de transporte "Las dos Costas", exactamente los marcados con los números económicos 59, 71 y 96, así como diversas camionetas de carga con personas a bordo de distintivos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, y algunos con accesorios como son playeras, gorras, mochilas, banderas, renta de equipo de sonido, banda de música de viento, matracas, trompetas y lonas del candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde; el Sr. PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA, dichas personas una vez que descendían de los vehículos se trasladaban a pie, hacia un costado de la Plaza principal de Petatlán, exactamente frente a la paletería llamada "El tocumbo2, lugar donde se desarrollaba el evento de arranque de campaña del Sr. PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA, candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto se llevó a cabo un acarreo masivo de simpatizantes del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual un ciudadano procedió a cuestionar a los choferes de los vehículos de transporte público, que realizaban

el acareo de gente, que por que motivo estaban trayendo toda esa gente hasta dicho punto, contestando los choferes que el Señor PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA "El Tocumbo", candidato del Partido Revolucionario Institucional, los contrató para traer toda esa gente de distintas comunidades, al cuestionarlos y decirles sobre dicho acarreo respondieron que a ellos les pagaron por traer es agente (sic) y que no es su culpa, también se les cuestionó que de donde traían esa gente y respondieron que de diversas comunidades como Coyuquilla Sur, Arroyo Seco, Juluchuca y calvario, pertenecientes al municipio de Petatlán, Guerrero, cabe hacer mención que esta conducta nefasta del acarreo de gente, así como el repartir entre la población los objetos mencionados, quedo debidamente evidenciada en un video que se anexa a la presente queja, mismo que se ofrece como prueba técnica y dan sustento a la presente queja.

5.- En el caso, como está debidamente acreditado, El candidato del Partido Revolucionario Institucional, al realizar el acarreo de personas a su evento de arranque de campaña, no se ajustó a los topes de campaña previamente establecidos, ya que el costo del acarreo realizado rebasa sobremanera los topes establecidos para la campaña de Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero, ya que los mismos gastos que origino este acto no han sido informado en los gastos de campaña del denunciado.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

1. Técnica. *Consistente en una videograbación que contienen las imágenes de el acarreo realizado por el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional el Señor PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA "El Tocumbo", mismas que sirven de base para los hechos que se denuncian. Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia, video que se anexa al presente escrito en una memoria "USB".*

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias procesales de la prueba técnica, me permito describir el referido video en los términos siguientes:

Video

Se logra apreciar tres camiones de la empresa denominada "Autotransportes de las dos Costas", marcados con los números económicos 59, 71 y 96, cuyos choferes se aprecia y escucha que confiesan que traen gente acarreada y que fueron contratados por el Sr. PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero.

Esta prueba se relaciona con los hechos número 4 y 5 del presente escrito de denuncia.

*Solicitando que esta probanza sea **desahogada por el órgano electoral**, para lo cual deberá utilizar una computadora de escritorio o portátil, que cuente con lector de memoria "USB", a efecto de que reproduzca y observe el contenido del video que se anexa.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Prueba que se relaciona con los hechos 3 y 4 del presente escrito de denuncia.

3- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Prueba que se relaciona con los hechos, 3 y 4 del presente escrito de denuncia.

4.- LA INSPECCIÓN OCULAR, *prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 468 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 18 fracción 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en la (s) diligencia (s), que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, conforme a lo siguiente:*

En Primer lugar se deberán constituir de manera personal al lugar antes mencionado, para que este Órgano, indague a través de preguntas o entrevistas a las personas que se encuentren en lugar mencionado, ya sea negocios, casas habitaciones o transeúntes, y se le pregunte lo siguiente;

A. Si el día 20 de mayo del año en curso, fue el inicio de campaña del candidato Perfecto Javier Aguilar Silva, alias "El Tocumbo" a Presidente Municipal Propietario del Municipio de Petatlán, Guerrero, por el Partido de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

B. Cuál fue el medio por el cual llegaron las personas en la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, en las cercanías del puente de río de Petatlán, Guerrero, exactamente frente al negocio denominado "La Casa del Campesino".

C. En cuantos vehículos llegaron las personas a la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, en las cercanías del puente de río de Petatlán, Guerrero, exactamente frente al negocio denominado "La Casa del Campesino".

D. La transcripción de lo manifestado por la o las personas que se interpele, relacionado con lo ocurrido durante la verificación de la inspección que se realice, debiendo hacer las siguientes actividades específicas:

- 1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados en esta denuncia de hechos a efecto de constatar los hechos puestos a su conocimiento;*
- 2. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados en la presente denuncia;*
- 3. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto se levante;*
- 4. Indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en las dimensiones y características de las lonas denunciadas y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente*

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 33-34 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 35 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35518/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO** (Foja 36 del expediente).

VI. Notificación de admisión de queja al Secretario al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35519/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2018** (Foja 37 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38199/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO** (Foja 43 del expediente)
- b) Hasta el día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha emitido respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38200/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO** (Foja 38 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio PVEM-INE-527/2018, el Partido Verde Ecologista de México, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho. Contestando lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México participó en coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero y de manera específica en el municipio de Petatlán, postulando como candidato al Cargo de Presidente Municipal al C. Perfecto Javier Aguilar Silva, también lo es que en el convenio de coalición presentado y probado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quedó asentado que cada Partido Político sería responsable de reportar dentro del término legalmente establecido, los informes correspondientes sobre los gastos realizados durante la campaña electoral.

Por lo anterior manifiesto a usted que es falso que nuestro Instituto Político haya omitido reportar los gastos que el quejoso señala en su escrito de queja, así como tampoco obra en nuestro poder la documentación solicitada, toda vez, que no realizamos gastos por esos concepto en la campaña electoral para el municipio de Petatlán, Guerrero, por lo cual se niegan por falsos cada uno de los hechos que denuncia el quejoso, en razón que no está acreditada la existencia y contenido manifestado, más aún, no puede considerarse como una infracción en materia de fiscalización.

*Al respecto esta autoridad electoral debe tener en cuenta el principio jurídico de que, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa el denunciante no ofrece ni aporta prueba que de forma directa o indirecta vincule a nuestro Instituto con las expresiones denunciadas, toda vez que conforme a*

las fotografías que adjunta a su escrito de queja, no es suficiente para acreditar el hecho que se analiza, toda vez que constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben ser administradas con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que su valor es solamente indiciario, en dicha prueba no se advierte alguna manifestación de apoyo a favor de nuestro partido o candidato de coalición, aunado a que tampoco el denunciante acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la obtención de dichos medios probatorios, por lo que sólo adquieren valor indiciario de su contenido en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como se observa de las imágenes exhibidas por el quejoso, aunado a la falta de veracidad sobre su contenido, se advierte que no existe ningún señalando a favor o en beneficio de determinado candidato o partido, pues no se observa el nombre, la imagen, el emblema, leyenda, lema o frase que distinga a alguna campaña electoral.

Con base en ello no se acredita el hecho que se contesta, máxime que la pruebas técnicas aportadas por el inconforme, no acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, como tampoco se encuentran vinculadas con algún otro medio de prueba que generen mayor elemento convictivo sobre su contenido; de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TECNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

(...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Perfecto Javier Aguilar Silva.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso acuerdo a través del cual instruyó el solicitarle al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara al C. Perfecto Javier Aguilar Silva, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes.

- b) Mediante escrito recibido el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, otrora candidato a presidente municipal de Petatlán, Guerrero, contestó lo siguiente:

“(…)

PUNTO 1.- En relación a la omisión de reporte del egreso de los camiones de transporte pasajero, de la empresa las dos costas, en el cual aseguran que yo contrate para acarrear gente al evento del 20 de mayo del 2018.

Manifiesto que en ningún momento yo Perfecto Aguilar Silva, contrate transporte para acarrear gente al evento del 20 de mayo del 2018, como lo manifiestan de manera dolosa y sin fundamentos legales que acrediten la veracidad de dicho video el cual lo desconozco en todas su características y elementos señalados en mi contra por las siguientes razones.

PRIMERO: *En dicho video del quejoso NO SEÑALA fecha y hora o prueba alguna que acredite que ese video fue filmado el día 20 de mayo del 2018 como lo señalan en su recurso de queja, NI MUCHO MENOS EXISTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO QUE DE FE DE LOS HECHOS LOS CUALES SE ME ACUSA.*

SEGUNDO: *En ningún momento acreditan algún tipo de convenio o contrato en el cual se compruebe que esta mi nombre propio o del partido que represento, prueba legítima e importante en un procedimiento judicial o administrativo ya sea civil o electoral.*

TERCERO. *La persona que sale conversando, en mi persona desconozco quien sea, y quien la haya contratado para difamar y causar un daño moral y personal hacia mi persona y mi identidad social, ya que en ningún momento de sus servicios por medio de la empresa de transporte las dos costas.*

CUARTO. *En dicho video en ningún momento se ve alguna persona gritando mi nombre o mi apodo ni mucho menos el nombre de mi partido que represento, prueba que lo demuestra, es el mismo video que la parte quejosa presentó como prueba.*

QUINTO. *En ningún momento en dicho video se puede ver o apreciar algún tipo de propaganda electoral de mi campaña o del partido político que represento. Ni banderas, mochilas, matracas, ni nada que me relacione con esa gente que baja de dichos camiones, si se observa bien el video la gente baja en silencio y cada una con sus diferentes destinos particulares, los cuales yo desconozco.*

SEXTO. *El lugar donde se encuentran los autobuses en el presente video, quiero señalar es una base de parada de autobuses de las dos costas, el cual la misma unidad técnica de fiscalización puede comprobar solicitando un informe de la empresa en el cual manifieste que efectivamente ese lugar es una base de parada de autobuses de la empresa las dos costas, con la cual el suscrito en ningún momento ha contratado servicio alguno como lo manifiesta la parte quejosa.*

PUNTO 2.- *En relación a el reporte del egreso de gastos respecto de camionetas con personas identificadas con los distintivos del partido revolucionario institucional y verde ecologista de México con fecha 20 de mayo del 2018.*

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco en primera las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ya que en la notificación de fecha 19 de julio no se anexó foto alguna o documento que muestre dichas camionetas usadas, y si las hubiere en la demanda principal y que obra en archivos de la unidad técnica de fiscalización, desconozco el origen de estas ya que dicha propaganda fue distribuida por el partido revolucionario institucional y partido verde ecologista de México a nivel federal y no local, la cual en ningún momento yo la administré, y la cual responsabilizo a los encargados de dichos partidos nacionales por la entrega de dicha propaganda.

PUNTO 3.- *En relación al soporte del egreso de gastos respecto de gorras, mochilas, banderas, equipo de sonido, matracas, trmpetas etc... Con fecha 20 de mayo del 2018.*

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco en primera las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ya que en la notificación de fecha 19 de julio no se anexó foto alguna o documento que muestre dichas gorras, mochilas, banderas, equipo de sonido, matracas, trompetas y lonas. Por lo que los gastos que se han erogado, oportunamente se han informado al Instituto Nacional Electoral, lo que se puede corroborar con los informes rendidos antes este órgano electoral. El cual fue declarado en tiempo y forma por el partido que represento el revolucionario institucional y que no rebasa los topes de campaña como lo manifiesta.

(...)"

X. Razones y Constancias.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Petatlán, Guerrero, por la Coalición “Transformando Guerrero” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Oaxaca. (Foja 53 del expediente)

- b) El quince de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Catálogo Auxiliar de Eventos presentado por el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Petatlán, Guerrero, por la Coalición “Transformando Guerrero” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Oaxaca. (Foja 54-56 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 61 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40062/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 62-63 del expediente).

- b) **Partido Verde Ecologista de México.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40063/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 64-65 del expediente).
- c) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40542/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 66-67 del expediente).
- d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el plazo otorgado para el emplazamiento, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. (Fojas 68-69 del expediente)

XIII. Cierre de instrucción. El día dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 96 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo del presente considerando** se constriñe en determinar si en el caso concreto existió una presunta omisión en el reporte de ingresos o egresos derivado del transporte de simpatizantes, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Esto es, deberá determinarse si el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, realizó erogaciones con motivo del arrendamiento de autobuses para el traslado de simpatizantes constituye una infracción de la normativa electoral para beneficio de la entonces Coalición “Transformando Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.- Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.- Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Guerrero el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 3813, suscrito por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual remite documentación original del escrito de queja presentado por el **C. Jorge Luis Martínez Álvarez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 11 Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra de la Coalición “Transformando Guerrero” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del **C. Perfecto Javier Aguilar Silva**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos que benefician al candidato denunciado, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En el escrito de queja, el **C. Jorge Luis Martínez Álvarez** afirma que el entonces candidato **Perfecto Javier Aguilar Silva** contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala la transportación de personas, presuntamente efectuado por la empresa de transporte “Las dos costas”.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, entre otras cosas, como elemento de prueba un disco compacto que contiene 1 video, donde se observa gente bajando de autobuses, así mismo, no se aprecia la utilización de material propagandístico en favor de candidato alguno.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas y suficientes para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los

respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Aunado a lo anterior el quejoso incurrió en diversas imprecisiones en su escrito de queja, las cuales son:






- Utilización de camionetas para transportar personas, sin embargo, del video aportado no se observa lo denunciado por el quejoso.

- Transporte de personas en autobuses de la empresa “Las dos cosas”, sin embargo, del video aportado por el quejoso, se observa gente bajando de un autobús, sin propaganda de partido alguno; también se observa a una persona decir que traen gente a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional de diversos lugares, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, consistente en un video aportado en el escrito de queja, mismas que a continuación se muestra de manera ejemplificativa:

No.	Capturas de Pantalla del Video aportado como prueba
1	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**

No.	Capturas de Pantalla del Video aportado como prueba
2	
3	
4	
5	
6	

Del análisis realizado al video, no se observa, propaganda electoral, o bien algún elemento que permita determinar que se trata de la asistencia a un evento político,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**

lo que se aprecia es el descenso de personas de dos autobuses, así como el dicho de los conductores de tales autobuses.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos por concepto de la contratación de camiones de transporte de pasajeros a efecto de transportar personas con motivo de un evento celebrado el día 20 de mayo, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al representante de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional integrantes de la Coalición “Transformando Guerrero”

En respuesta, los Representante de los Partidos Verde y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negaron la contratación por parte del sujeto otrora candidato el C. Perfecto Javier Aguilar Silva.

No obstante lo anterior, y a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora requirió información al C. Perfecto Javier Aguilar Silva otrora candidato a Presidente Municipal de Petatlán, en el Estado de Guerrero, respecto de los hechos denunciados, a efecto de que informara lo que a su derecho convenga.

En respuesta el C. Perfecto Javier Aguilar Silva otrora candidato a Presidente Municipal de Petatlán, en el Estado de Guerrero, hizo del conocimiento que no celebró contrato alguno de transportación de gente y desconoció totalmente los hechos denunciados, a continuación su transcripción :

“(…)

PUNTO 1.- En relación a la omisión de reporte del egreso de los camiones de transporte pasajero, de la empresa las dos costas, en el cual aseguran que yo contrate para acarrear gente al evento del 20 de mayo del 2018.

Manifiesto que en ningún momento yo Perfecto Aguilar Silva, contrate transporte para acarrear gente al evento del 20 de mayo del 2018, como lo manifiestan de manera dolosa y sin fundamentos legales que acrediten la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**

veracidad de dicho video el cual lo desconozco en todas sus características y elementos señalados en mi contra por las siguientes razones.

PRIMERO: En dicho video del quejoso NO SEÑALA fecha y hora o prueba alguna que acredite que ese video fue filmado el día 20 de mayo del 2018 como lo señalan en su recurso de queja, NI MUCHO MENOS EXISTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO QUE DE FE DE LOS HECHOS LOS CUALES SE ME ACUSA.

SEGUNDO: En ningún momento acreditan algún tipo de convenio o contrato en el cual se compruebe que esta mi nombre propio o del partido que represento, prueba legítima e importante en un procedimiento judicial o administrativo ya sea civil o electoral.

TERCERO. La persona que sale conversando, en mi persona desconozco quien sea, y quien la haya contratado para difamar y causar un daño moral y personal hacia mi persona y mi identidad social, ya que en ningún momento de sus servicios por medio de la empresa de transporte las dos costas.

CUARTO. En dicho video en ningún momento se ve alguna persona gritando mi nombre o mi apodo ni mucho menos el nombre de mi partido que represento, prueba que lo demuestra, es el mismo video que la parte quejosa presentó como prueba.

QUINTO. En ningún momento en dicho video se puede ver o apreciar algún tipo de propaganda electoral de mi campaña o del partido político que represento. Ni banderas, mochilas, matracas, ni nada que me relacione con esa gente que baja de dichos camiones, si se observa bien el video la gente baja en silencio y cada una con sus diferentes destinos particulares, los cuales yo desconozco.

SEXTO. El lugar donde se encuentran los autobuses en el presente video, quiero señalar es una base de parada de autobuses de las dos costas, el cual la misma unidad técnica de fiscalización puede comprobar solicitando un informe de la empresa en el cual manifieste que efectivamente ese lugar es una base de parada de autobuses de la empresa las dos costas, con la cual el suscrito en ningún momento ha contratado servicio alguno como lo manifiesta la parte quejosa.

PUNTO 2.- En relación a el reporte del egreso de gastos respecto de camionetas con personas identificadas con los distintivos del partido revolucionario institucional y verde ecologista de México con fecha 20 de mayo del 2018.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco en primera las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ya que en la notificación de fecha 19 de julio no se anexó foto alguna o documento que muestre dichas camionetas usadas, y si las hubiere en la demanda principal y que obra en archivos de la unidad técnica de fiscalización, desconozco el origen de estas ya que dicha propaganda fue distribuida por el partido revolucionario institucional y partido verde ecologista de México a nivel federal y no local, la cual en ningún momento yo la administré, y la cual responsabilizo a los encargados de dichos partidos nacionales por la entrega de dicha propaganda.

PUNTO 3.- En relación al soporte del egreso de gastos respecto de gorras, mochilas, banderas, equipo de sonido, matracas, trmpetas etc... Con fecha 20 de mayo del 2018.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco en primera las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ya que en la notificación de fecha 19 de julio no se anexó foto alguna o documento que muestre dichas gorras, mochilas, banderas, equipo de sonido, matracas, trompetas y lonas. Por lo que los gastos que se han erogado, oportunamente se han informado al Instituto Nacional Electoral, lo que se puede corroborar con los informes rendidos antes este órgano electoral. El cual fue declarado en tiempo y forma por el partido que represento el revolucionario institucional y que no rebasa los topes de campaña como lo manifiesta.

(...)"

Así mismo, y a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora requirió información a la empresa de transporte "las dos costas" a efecto de que señalara lo que a su derecho corresponda. Hasta el momento la empresa transportista no ha emitido respuesta alguna.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de realizar una búsqueda en la agenda de Eventos del C. Perfecto Javier Aguilar, relacionada con los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se encontró lo siguiente:

- Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos, con registro de 11 eventos, de los cuales 9 corresponden a No Onerosos y 2 Onerosos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO**

- Póliza número 3, periodo 1, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de aportación en especie de un vehículo, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte, contratos y muestras.
- Póliza número 6, periodo 1, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de gastos de apertura de campaña, relativo a eventos políticos, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte, consistente en factura, otras evidencias, contratos y credencial de elector.

La presunta omisión de reporte de egreso, por concepto de la contratación de camiones de transporte de pasajeros, de la empresa “Las dos costas”, la presunta omisión de reporte de egreso, por concepto de la contratación de camionetas de carga, la presunta omisión del reporte de egreso, por concepto de gorras, mochilas, banderas, equipo de sonido, matracas, trompetas, y lonas del candidato denunciado, inherentes al desarrollo del evento efectuado el día 20 de mayo del presente año.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, cuarenta imágenes, las cuales corresponden a los eventos presuntamente realizados a beneficio del candidato incoado, materia del presente procedimiento.

En este contexto, a partir de los indicios con los que cuenta esta autoridad, considerando los hechos que precisa el quejoso en el escrito de denuncia, en relación con los egresos excesivos y un presunto rebase de topes de gastos de campaña, así como aquella que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma adminiculada, no se tiene la certeza de las erogaciones con motivo del transporte de personas a un evento en beneficio de la campaña denunciada.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible

que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es por ello que, continuando con la línea de investigación y a efecto de contar con mayores elementos de convicción la autoridad electoral solicitó información, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como al candidato incoado respectivamente, a efecto que informaran respecto de la omisión de reportar los gastos o aportaciones generados por el transporte de personas durante su campaña para su beneficio, materia del presente y en su caso manifestaran lo que consideraran pertinente, y aportaran documentación que comprobara su dicho.

Es de mencionar que a la fecha del presente los institutos políticos no han atendido el emplazamiento realizado por esta autoridad administrativa.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la acreditación de los hechos que el denunciante pretende acreditar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipulados, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas,

así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

*La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.*

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal*

suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de investigación.

Adicionalmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento

insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia. Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**. Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP- 011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles. La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien. Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se

refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos. Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles

(...)"

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En conclusión, por cuanto hace a los eventos celebrados durante la campaña y las erogaciones realizadas con motivo de estos, así como un presunto rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad¹, se concluye que no existen mayores elementos que

¹ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas

generen certeza de la organización y consecuente erogación de gastos con motivo del transporte de personas denunciados; en consecuencia, no es posible sostener que los institutos político o el entonces candidato el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Petatlán en el estado de Guerrero, incumplieran con la normatividad electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Rebase de topes de gasto de campaña.

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia ni de gastos no reportados, ni de aportaciones en especie no reportadas que beneficiaran la campaña de del otrora candidato a presidente municipal de Petatlán, Guerrero, el Perfecto Javier Aguilar Silva, del partido político Revolucionario Institucional, ni del Verde Ecologista de México para al cargo de Presidente Municipal en Petatlán, en el estado de Guerrero, no hay razón para que

a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/462/2018/GRO

se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña.

Por los argumentos antes expuestos, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato a presidente municipal de Petatlán, Guerrero, el Perfecto Javier Aguilar Silva, del partido político Revolucionario Institucional, ni del Verde Ecologista de México, debido a que no existió mayor evidencia que demostrara que los gastos denunciados debieron ser reportados, en consecuencia, de las pruebas aportadas por el quejoso, no se acredita la existencia de gastos no reportados; en consecuencia, debe declararse infundado el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

En consecuencia, los sujetos obligados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, del Reglamento de Fiscalización, declarándose **infundado** el presente procedimiento de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición denominada “Transformado Guerrero” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Petatlán, en el estado de Guerrero, el C. Perfecto Javier Aguilar Silva, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**